

#523

#491

28-10-69

Ley de colonato azucarero.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00404

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Colonato Azucarero de la República Dominicana".

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE

"COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA DOMINICANA"

CAPITULO I

"Definiciones"

Art. 1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas" las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividad en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de produ-

cir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art. 5.- Para los fines de esta ley se denominaran "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art. 6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o trasbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.- Se entiende por "Tonelada" de acuerdo con esta Ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

"De los Colonos "

Art. 10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos.

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...

ARTICULO II
"De las Cajas"

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...

... en adelante, estas cosas inventadas, o cosas...

... las personas que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y a su...



J. M. Legistatura

REGISTRADA AL No. 533

del libro letra 19

No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

F. fecha de once

hojas escritas en seguida a razón de dos en

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas

19 Oct. 19

Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consiguientemente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinará, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que se demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacrosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%)."

Art. 12.- Si el colono abandonare un área cultivada de caña podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art. 13.- Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

"De las Empresas, Ingenios y de la Refacción"

Art. 14.- En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art. 15.- El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

de la
LEGISLATURA *rd*

REGISTRADA AL No. *533* *de 19* *64*

en el folio..... de libro letra.....

No..... de autos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales

Santo Domingo *29 de Oct. 19* *64*

de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Colonato Azucarero.

PAG. 4

se fija una compensación de RD\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por tonelada de caña transportada más RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.- El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de zafra.

Art. 16.- Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obliga-

sigue.-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

gdl

LEGISLATURA

19 69

REGISTRADA AL No. 333

en el folio: del libro letra:

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

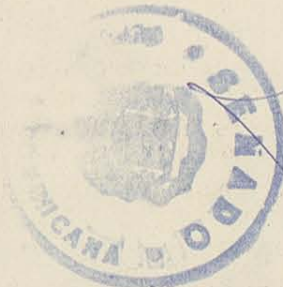
y consta de: *One*

hojas escritas en máquina a razón de dos en

placas interlineales

Santo Domingo, de. *Oct. 18. 69*

Jefe de las Oficinas del Senado



ciones contraídas con la empresa de que se trate.

Párrafo.- Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

"DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA"

Art. 17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta ley."

Art. 18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

"DE LAS LIQUIDACIONES"

Art. 19.- Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

Párrafo. Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de calculo el Rendimiento Final Base 96² de polarización de cada ingenio.

Art. 20. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96^o de polarización.

Párrafo I. Cuando el Rendimiento Final Base 96^o o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 o superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II. En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21. El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) en galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al ingenio y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Párrafo I. El Estado recibirá el cincuenta por ciento (50%) del valor neto de la venta de cualquier otro subproducto que se derive de la caña producida por los colonos. Los fondos que perciba el Estado por este concepto serán depositados en una cuenta especial y destinados íntegramente durante los próximos diez (10) años a resolver los problemas educativos. Las empresas liquidarán estos valores al término de cada zafra.

Art. 22. La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24. Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o

determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c) El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

Párrafo. Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25. Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

definitivos tales valores sobre la base del promedio de los precios re-
cor de venta que las empresas realizan por las acciones o valores tales in-
vertidos y sobre los cuales se aplican los impuestos y contribuciones y ex-
portaciones por ellas para los mercados extranjeros o vendidos para el exterior
de nacional o de origen extranjero correspondientes a la clase de que se trata, que

visar las siguientes deducciones:
a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier natura
que que gravan el presente o pueden gravar en el futuro, en cualquier
forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o
las ventas de dichos productos;

b) Los valores en efectivo que las leyes o disposiciones legales para su trans-
misión en operaciones o de otros de sus respectivos beneficiarios, o por cual-
quier otro concepto;

c) El monto de los pagos que el Estado por cuenta del o en beneficio
del seguro, y el monto de los beneficios de éste, por concepto de
contribuciones del seguro social y del seguro contra accidentes de trabajo.
El presente por tanto no se aplica a los valores o a las
acciones o valores, de las acciones, valores fijos o subvenciones en el
caso de las ventas de exportación, el precio al contado del activo (C.A.),
de las acciones, acciones de dicho activo el extranjero y los valores

que gravan los derechos, y en el caso de las ventas locales
de los valores de acciones de las empresas.
El presente no se aplica a los valores o a las acciones o a las
acciones o valores, y por tanto el monto, cuando de
ellos se de beneficiarios del seguro de vida que se trata.
El presente no se aplica a los valores, de acuerdo con
de los valores de dicho activo.



23 Oct. 1949
Santo Domingo
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 533
del mes de Octubre del año 1949
Decreto votado por el Senado
y promulgado en máquina a raíz de dos
hojas en un solo papel

Párrafo. La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los Colonos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26. Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

"Del Instituto Azucarero"

Art. 27. El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

Párrafo I. El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quién lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

Párrafo II. El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28. Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

Art. 24. El seguro de vida que se contrata en virtud de la presente ley, será de tipo de prima única y de pago único, y se otorgará a favor del beneficiario designado en el contrato de seguro, o a favor de sus herederos, o a favor de la institución de seguro de vida que se designe en el contrato de seguro.

Art. 25. El seguro de vida que se contrata en virtud de la presente ley, será de tipo de prima única y de pago único, y se otorgará a favor del beneficiario designado en el contrato de seguro, o a favor de sus herederos, o a favor de la institución de seguro de vida que se designe en el contrato de seguro.

CAPITULO VI

Del Seguro de Vida

Art. 26. El seguro de vida que se contrata en virtud de la presente ley, será de tipo de prima única y de pago único, y se otorgará a favor del beneficiario designado en el contrato de seguro, o a favor de sus herederos, o a favor de la institución de seguro de vida que se designe en el contrato de seguro.

Art. 27. El seguro de vida que se contrata en virtud de la presente ley, será de tipo de prima única y de pago único, y se otorgará a favor del beneficiario designado en el contrato de seguro, o a favor de sus herederos, o a favor de la institución de seguro de vida que se designe en el contrato de seguro.

Art. 28. El seguro de vida que se contrata en virtud de la presente ley, será de tipo de prima única y de pago único, y se otorgará a favor del beneficiario designado en el contrato de seguro, o a favor de sus herederos, o a favor de la institución de seguro de vida que se designe en el contrato de seguro.



REGISTRADA AL No. 5333

Y Decretos emitidos por el Senado

Fecha de emisión: 23 OCT 1964

Señor Don Juan P. Ojeda

1964

CAPITULO VII

"De los Arrendamientos"

Art. 29. Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo. Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

"Disposiciones Generales"

Art. 30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31. Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a élla vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I. En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el

ARTÍCULO VII

Los jueces de primera instancia...

Art. 71. El Poder Judicial de la Federación...

Art. 72. El Poder Judicial de la Federación...

ARTÍCULO VIII

El Poder Judicial de la Federación...

Art. 73. El Poder Judicial de la Federación...

Art. 74. El Poder Judicial de la Federación...



Handwritten registration information: **REGISTRADA AL No. 533**, **del mes de Octubre**, **1969**. Includes a signature and the date **23 OCT 1969**.

colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II. Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art. 32. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art. 33. Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO. Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art. 34. Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

LEGI SLATURA 533 4.19 021

REGISTRADA AL No. 533

del 19 de Mayo de 1902

de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... *once* ...

folios intermedios

Santa Domingo, 23 de Oct. de 1902

Jefe de los Oficiales del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Colonato Azucarero

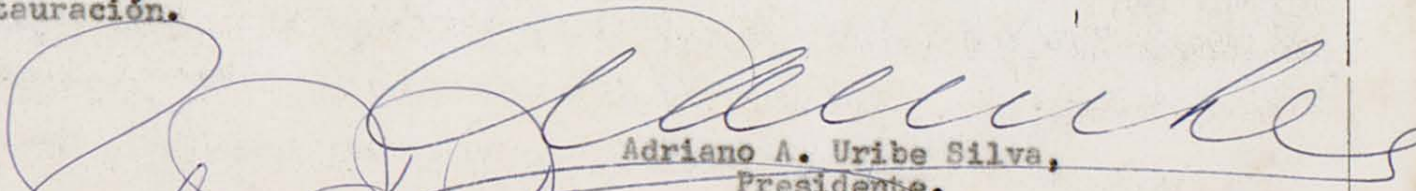
PAG. 11

de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

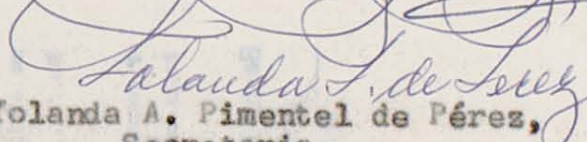
Art. 35. La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración. (Fdos) Patricio G. Badía Lara, Presidente; Juan Esteban Olivero, Secretario y Bienvenido Pimentel Piña, Secretario.

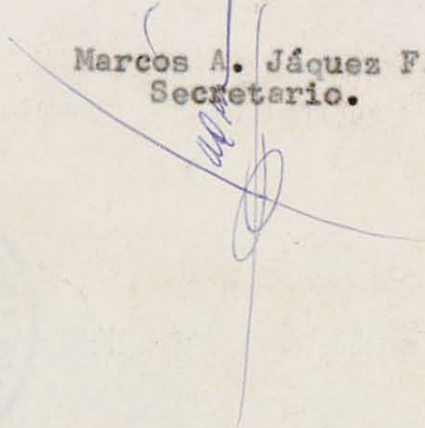
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

de unánime de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Poder Judicial sea independiente y autónomo, y que sus miembros sean elegidos por el pueblo.

Art. 32. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve, se aprobó el presente Proyecto de Ley, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve, se aprobó el presente Proyecto de Ley, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

En la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve, se aprobó el presente Proyecto de Ley, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

[Faint signatures and stamps]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 533

No. del libro letra


y Decretos votados por el Senado

7 copia de

hojas escritas en máquina a razón de dos en

Santo Domingo, D. R., 23 Oct. 1929

Jefe de los Oficinas del





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 52794

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.379, de fecha 23 de octubre de 1969, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se consideran colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre - en curso y registrada con el No.491.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
•ma/ecc.

Núm: 52794

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

28 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.379, de fecha 23 de octubre de 1969, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se consideran colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ha sido promulgada en fecha 27 de octubre - en curso y registrada con el No.491.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de octubre, 1969.

00404

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Colonato Azucarero de la República Dominicana".

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

Núm. 00379

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

23 de octubre del 1969.

Señor
Dr. Joaquin Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el Proyecto de Ley de "Colonato Azucarero de la República".

Con sentimientos de la más distinguida - consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.-

00378

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de octubre del 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 404 de fecha 22 de octubre de 1969, y del anexo Proyecto de Ley de "Colonato Azucarero de la República".

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ad/.-



*Correspondencia -
17 de set*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

*José y
Comercio*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 12735

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"Año de la Educación"

18 MAR 1969

Al
Señor Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Resulta ya obvio expresar que la industria azucarera representa para el país un factor preponderante en su economía, el cual constituye, además, la principal fuente de ingresos y de la obtención de divisas, así como la más importante actividad generadora de empleos.

Es, pues, necesario y justo tratar de armonizar los intereses primordiales que intervienen en la producción azucarera; o sea los de la empresa y los de los colonos. Con tal propósito, he concebido el anexo proyecto de ley de "Colonato Azucarero" que someto a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, en el cual se establecen las bases que sirvan para lograr una estrecha vinculación entre los cosecheros de caña y pro

.../

*25 de Mayo
Ind. y Com. y Agricultura
hasta el art. 30
10 set.*

*Aprobado en
12a sesión
17 set. 1969*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ductores de azúcar.

Consecuentemente, normas o regulaciones establecidas por el uso o por cláusulas contractuales, quedarán consagradas, de aprobarse el proyecto de ley adjunto, como disposiciones legales, cuya observancia corresponde a todos.

Es oportuno observar que el proyecto de ley de referencia define para los fines de la misma, los conceptos de colonos, empresas, zafra azucarera, ingenio, tiro, transporte, tonelada y rendimiento final.

Asimismo, y luego de determinar cuáles son las personas que tienen derechos adquiridos y deben, por consiguiente, ser considerados como colonos, la ley propuesta señala expresamente en el párrafo 1 de su artículo 10, los casos en los cuales aquellas personas que tradicionalmente venían elaborando sus tierras y que por razones se han alejado de esas actividades, puedan adquirir dicha condición, de modo que vuelvan a ingresar a la familia de colonos azucareros a la que se sienten pertenecer.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Por otra parte, resulta de primordial interés la inserción en el proyecto de ley de referencia, del artículo 20, el cual dispone que las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos el valor equivalente a 130 libras de azúcar de 96º de polarización. De la misma manera, y como un incentivo para los colonos, el párrafo del artículo citado anteriormente, establece que cuando el rendimiento final base 96º o su equivalente, en mieles ricas invertidas sea 12.50 ó superior, se liquidará al colono, - adicionalmente, el valor equivalente al 55% de las libras que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.50 por cada tonelada de caña molida.

Es preciso señalar que al consignar el incentivo indicado, la empresa se beneficiará igualmente, porque el colono tendrá mayor interés en producir cañas con mejor rendimiento a fin de lograr más de las 130 libras establecidas.

Finalmente, como no escapará a la observación de los distinguidos legisladores, con la ley propuesta

.../



Joaquín Balaguer

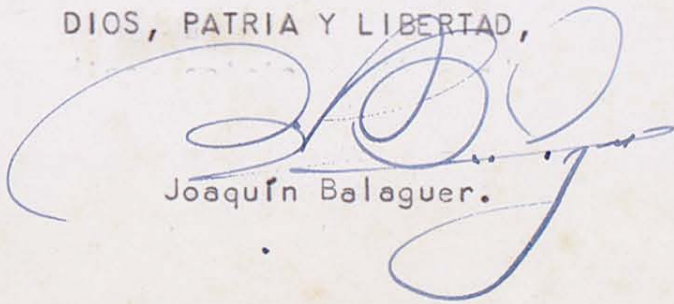
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

se trata de superar la inaplazable necesidad de proceder a la reglamentación de las relaciones entre las empresas azucareras y sus colonos, a fin de que sobre bases justas y equitativas cada sector pueda cumplir a cabalidad con sus propias actividades.

Por las razones expuestas anteriormente, espero que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley - anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

En el artículo 17, después del punto final agregarle lo siguiente;

" Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, en forma tal que éste pueda transportar a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

a fin de facilitar el

En el artículo 17, después del punto final agregarle lo siguiente;

" Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, ~~en forma tal que éste pueda~~ transportar a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

← a fin de facilitar el

00337

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
1ro. de Octubre de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley de "Colonato Azucarero".

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00336

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
1ro. de octubre de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 12735, de fecha 18 de marzo de 1969 y del anexo proyecto de ley de "Colonato Azucarero".

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

dia 11 set.

(Colonato Azucarero)
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

"en el art. 15^o poner toneladas en
vez de toneladas (singular en vez de
plural.)

Art. 20. - en vez de 12 y 0
12. notamén .-

11:11
2:20
45

notas enviadas por correo

Ley Colonatos

Modificados

Art. ¹⁵ línea 4 → Tonelada
 30 - párrafo - 1

21 -

24 - con todo párrafo 00

25 en su párrafo
 aquí no fue el 30
 leer acta

31 - se retiró mocion (tal como
 al 35 no hubo ^{Proyecto} Modific.

(hacer una copia en
limpio de la ley)

Artículo 30: ~~De~~ Quedará redactado así:

"El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, ~~ya~~ yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento".

ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA,
A LA LEY DE COLONATO AZUCARERO

- ART. 15. Poner tonelada en vez de toneladas (singular y no plural)
- ART. 20. En la parte final del Párrafo I de este Artículo, poner 12.00 en vez de 12.50 o sea que diga "en exceso de 12.00 por cada tonelada, etc".....
- ART. 21. Quedará redactado así: "El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña"
- ART. 24. Su Párrafo se redactará así:
"Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas".
- ART. 25. El párrafo debe numerarse y ponersele I, pues se agrega un párrafo II que dice así:
Párrafo II. "La empresa azucarera estará obligada a pagar al Colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año."
- ART. 30. Quedará redactado así:
"El Colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio dle resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento."

1º Oct.

art. 17 para agregar un párrafo.

art. 25 se suprime el párrafo I
y queda el II. Como I. x

En el artículo 17, después del punto final agregarle lo siguiente;

Parrafo

" Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, ~~en forma tal que éste pueda transportar~~ a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

↳ a fin de facilitar el

En el artículo 10, Párrafo II:

Agregar la palabra "dominicanos" después de la oración nuevos colonos.

En el artículo 11, agregar un párrafo que diga:

"Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%).

En el artículo 17, después del punto final agregarle lo siguiente;

De "Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, ~~en forma tal que éste pueda transportar~~ a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

ben a foubitor

art. 24



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 51183

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 OCT. 1964

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
CIUDAD

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo sin promulgar la Ley de Colonato Azucarero de la República Dominicana, en razón de que el proyecto que fué sometido por el Poder Ejecutivo, como resultado de una serie de negociaciones y acuerdos entre las administraciones de los Centrales Azucareros, las asociaciones de colonos de la caña y la comisión designada al efecto, sufrió modificaciones sustanciales al ser conocido y aprobado por las Cámaras Legislativas.

Las reformas de que fué objeto el proyecto original, principalmente en su artículo 21, permitirían

.../



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

a los colonos obtener ventajas pecuniarias que van más allá de lo convenido en las reuniones citadas, de las cuales surgió el proyecto que fué sometido a la consideración del Congreso Nacional, puesto que les acuerda además de los ya consignados, beneficios equivalentes al 50% de cualquier otro subproducto que se derive de la caña.

La Gulf - Western Americas Corporation, por disposición acordada bajo presión oficial durante la Era de Trujillo, otorga a sus colonos, los cuales alcanzan aproximadamente a 400, 130 libras de azúcar por cada tonelada de caña molida, más 5 libras por concepto de las melazas y 14 libras por tiro de caña, -lo que asciende a un total de 149 libras - de azúcar. En cambio, el Consejo Estatal del Azúcar únicamente concede 110 libras a sus colonos que son aproximadamente 4,000. Para corregir esta discriminación se consignan en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas una serie de disposiciones que establecen una absoluta igualdad de tratamiento entre los colonos de los ingenios estatales y los de la empresa privada.

La eliminación de esta situación discriminatoria - que se mantuvo durante largos años en perjuicio de los colonos del CEA, representa varios millones de pesos de pérdida para la industria azucarera estatal, circunstancia que dará lugar a una merma considerable en los beneficios que la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, acuerda a los trabajado-



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

res de cada uno de los ingenios estatales que operan anualmente con rentabilidad.

En vista de que el país enfrenta hoy un grave problema educacional y de que es imperativa la creación de nuevos impuestos para hacer frente al tremendo déficit de aulas y de maestros que tenemos actualmente, estimo que los beneficios que obtengan los colonos más allá de los que les fueron concedidos en el acuerdo de caballeros a que se llegó entre los representantes de los diferentes intereses en conflicto, deben ingresar en las arcas públicas y destinarse íntegramente a la solución de nuestros problemas educativos en los próximos años.

Es justo, a mi modo de ver, que la enorme pérdida que experimentará el Estado al reducirse sustancialmente los beneficios que le corresponden, tanto a él como a los trabajadores, sea hasta cierta medida compensada con la especialización en favor de la educación nacional de los fondos que se obtengan con motivo de la aplicación del artículo 21, reformado, de la ley aprobada por las Cámaras Legislativas en fecha 7 de octubre de 1969.

Es evidente que los colonos, tanto los de la industria azucarera estatal como los de las empresas privadas, derivarán beneficios considerables de la ley propuesta por el Poder Ejecutivo y que es justo que todas las clases productivas del país compartan, durante los próximos diez años, las



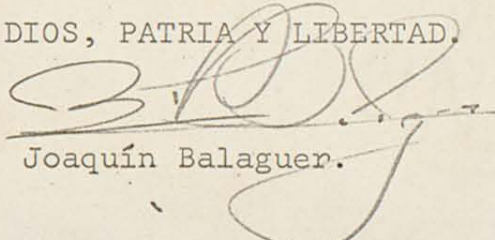
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

enormes responsabilidades que gravitan sobre el Gobierno - como consecuencia de nuestra explosión demográfica y del aumento cada día mayor de los niños en edad escolar que no pueden asistir a los planteles docentes y que permanecen sin recibir los beneficios de la educación primaria.

Espero, pues, que al consignarse de nuevo en el orden del día de la próxima sesión de esa Cámara la Ley observada, élla sabrá ponderar en su justo alcance las observaciones de que ha sido objeto la misma.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

00366

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de octubre de 1969.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00337 de fecha lro. de octubre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de "Colonato Azucarero".

Este proyecto fué aprobado de URGENCIA en sesión de fecha 7 del presente mes

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de octubre de 1969.

00386


Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00337 de fecha lro. de octubre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de "Colonato Azucarero".

Este proyecto fué aprobado de URTENCIA en sesión de fecha 7 del presente mes

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara
Presidente.

gcg

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE

" COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA "

CAPITULO I

" Definiciones "

Art.1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar, con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art.2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas", las personas físicas o morales que exploren y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art.3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art.4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividad en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art.5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art.6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, traspador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art.7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o traspador o directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art.8.- Se entiende por "Tonelada", de acuerdo con esta ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art.9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

*harta aquí -
23 set.*

CAPITULO II

" De los Colonos "

1
2
3
Art.10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970/1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos.

Art.11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que se demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Art.12.- Si el colono abandonare un área cultivada de caña, podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art.13.- Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

" De las Empresas, Ingenios y de la Refacción "

Art.14.- En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art.15.- El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso se fija una compensación de RD\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por toneladas de caña transportada más RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.- El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de zafra.

Art.16.- Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obligaciones contraídas con la empresa de que se trata.

PARRAFO.- Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

" Del tiro y entrega de Caña "

Art.17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Art.18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

" De las Liquidaciones"

Art.19.- Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

PARRAFO.- Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96° de polarización de cada ingenio.

Art. 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96^o de polarización.

PARRAFO I.- Cuando el Rendimiento Final Base 96^o o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 ó superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

PARRAFO II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21.- El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña.

Art. 22.- La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24.- Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales y melazas vendidas o exportadas por ellos para los mercados extranjeros o vendidas para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

y subproductos
 a)- Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b)- Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c)- El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

PARRAFO.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

PARRAFO I.- La liquidación final y el pago del monto resultante de la misma, los realizarán las empresas dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención por ellas de los precios finales.

PARRAFO II.- La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

" Del Instituto Azucarero "

Art. 27.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

PARRAFO I.- El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

PARRAFO II.- El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

con el Instituto Azucarero y los Colonos.

CAPITULO VII

" De los arrendamientos "

Art. 29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

PARRAFO.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

" Disposiciones Generales "

Art. 30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II.- Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art.32.- Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art.33.- Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO.- Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art.34.- Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

Art.35.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc....

00204

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de "Colonato Azucarero de la República Dominicana".

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/apm.

23 Oct. 1969



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE

"COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA DOMINICANA"

CAPITULO I

"Definiciones"

Art. 1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas" las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.- Se denominará "Zafra Asucarera", a los ciclos de actividad en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de produ-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1028
 LEGISLATURA Diciembre de 19 69
 REGISTRADA AL No. 517
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de actas de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votado ley por el Senado
 y consta de.....
 Hojas escritas en métricas de d. s.
 Santo Domingo, 1 de Oct. de 69
 Jefe de los Oficios del Senado

cir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art. 5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art. 6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o trasbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.- Se entiende por "Tonelada" de acuerdo con esta ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96^a (noventa y seis) grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

"De los Colonos"

Art. 10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafra, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970, ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos.

1968
LEGISLATURA *Dist. de 19* 69

REGISTRADA AL No. 5-17

en el tomo..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de..... *letras*

hojas escritas en máquina a razón de.....

1 Oct.

Santo Domingo, D. R. 1968

Cefe de las *Comisiones*

[Handwritten signature]



Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que se demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salva la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%).

Art. 12.- Si el colono abandonare un área cultivada de caña podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art. 13.- Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

"De las Empresas, Ingenios y de la Refacción"

Art. 14.- En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art. 15.- El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso - - -

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

LEGISLATURA

Ord. de 19 69

REGISTRADA AL No. 517

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dor en

fecha interinicial

Santa Domingo, de 19 69

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Colonato Azucarero.

PAG. 4

se fija una compensación de \$40.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por tonelada de caña transportada más \$30.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de \$40.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre \$40.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro ó tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.- El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de safra.

Art. 16.- Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obliga -



- sigue -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

gala
LEGISLATURA
Oct 19 69

REGISTRADA AL No. 519

en el folio ... de ...

No. ... de ...

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en maquina e razon de dos en

pacios interlineales

Santo Domingo, ... de ... 19...

Jefe de las Oficinas del Senado



ciones contraídas con la empresa de que se trata.

Párrafo.- Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

"DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA"

Art. 17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

Art. 18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

" DE LAS LIQUIDACIONES"

Art. 19.- Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

Párrafo.- Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96° de polarización de cada ingenio.

... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...
... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...
... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...

ARTICULO IV

"DEL TIPO Y ENTREGA DE CARTAS"

Art. 17.- Tendrá a cargo de las expresiones la operación del trans-
porte de las cartas, desde los sitios convenientemente designados en que
las expresiones de una colonia, hasta el punto correspondiente, cuando
responsables de la realización de tal operación según la organización
de datos de fuerza propia, a los locales o administrativos designados.

Art. 18.- "Para el cumplimiento de la obligación de las expresiones
de transportar a portar a disposición de las colonias la entrega de las
expresiones a cualquier otro punto de transporte similar, a fin de recibir
por el transporte a la estación o agencia durante el período de entrega,
toda la carga que forme las condiciones de acuerdo a que se refiere el
Art. 11 de esta Ley."

Art. 19.- Las colonias conservarán la facultad de transportar las
cartas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de conformidad
con la ley, y en los casos que esta ley aplique en ningún caso perjudicando
para la colonia.

CAPITULO V
"DE LAS EXPRESIONES"

... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...
... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...
... las expresiones tendrán la fuerza de las leyes...



de la
LEGISLATURA Ord. 517 69
REGISTRADA AL No. 517
En el folio... del Libro Letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de... 2.02
hojas escritas en máquina y reada de die...
pactos intervinientes
Santo Domingo, ... de ... 19... 69
Jefe de las Oficinas del Senado

Art. 20. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96º de polarización.

Párrafo I. Cuando el Rendimiento Final Base 96º o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 ó superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II. En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21. El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña.

Art. 22. La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24. Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada safra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la safra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inver-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA 1964-1969

REGISTRADA AL No. 517

en el folio..... del libro letra.....

No..... de ademas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

si consta de.....

hojas escritas en máquina a rana de dos

folios interlineales.

Santo Domingo, D.R., de 1964

Jefe de las Oficinas del Senado



sión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c) El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

Párrafo.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada safra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

Párrafo.- La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los Colonos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada safra.

CAPITULO VI

" Del Instituto Azucarero "

Art. 27.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

Párrafo. I. El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quién lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetran-

te, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

Párrafo II.- El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

"De los Arrendamientos"

Art. 29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de sus propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

"Disposiciones Generales"

Art 30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Colonato Azucarero.

PAG. 9.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II.- Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art. 32.- Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art. 33.- Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO.- Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art. 34.- Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

Art. 35.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le -

Artículo 112.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo 113.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo 114.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo 115.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, de conformidad con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.



[Handwritten Signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* **Ord. de 19** *[Handwritten]* **69**
 REGISTRADA AL No. **517**
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 F. consta de..... **diez**
 Hojas escritas en máquinas a razón de dos en
 cada una.
 Hechas en Santo Domingo, D. R., a los **19** días del mes de **Octubre** de **1969**.
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Colonato Azucarero.

PAG. 10.

sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lro. de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve; años 129 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Yolanda A. Pisentel de Pérez
Yolanda A. Pisentel de Pérez
Secretaria

Marcos A. Jaquez F.
Secretario

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word "AGUAFUERA" and other illegible text.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Act. de 1969
 REGISTRADA AL No. 5174
 en el folio del libro letra...
 No. de las sesiones de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de de
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 decios interlineales.
 Santo Domingo, de 19...
 Jefe de las Oficinas del Senado

ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA,
A LA LEY DE COLONATO AZUCARERO

- ART. 15. Poner tonelada en vez de toneladas (singular y no plural)
- ART. 20. En la parte final del Párrafo I de este Artículo, poner 12.00 en vez de 12.50 o sea que diga "en exceso de 12.00 por cada tonelada, etc".....
- ART. 21. Quedará redactado así: "El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña"
- ART. 24. Su Párrafo se redactará así:
"Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas".
- ART. 25. El párrafo debe numerarse y ponersele I, pues se agrega un párrafo II que dice así:

Párrafo II. "La empresa azucarera estará obligada a pagar al Colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año."
- ART. 30. Quedará redactado así:

"El Colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento."

ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA,
A LA LEY DE COLONATO AZUCARERO

- ART. 15. Poner tonelada en vez de toneladas (singular y no plural)
- ART. 20. En la parte final del Párrafo I de este Artículo, poner 12.00 en vez de 12.50 o sea que diga "en exceso de 12.00 por cada tonelada, etc".....
- ART. 21. Quedará redactado así: "El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña"
- ART. 24. Su Párrafo se redactará así:
- "Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas".
- ART. 25. El párrafo debe numerarse y ponersele I, pues se agrega un párrafo II que dice así:
- Párrafo II. "La empresa azucarera estará obligada a pagar al Colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año."
- ART. 30. Quedará redactado así:
- "El Colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes y las de siembra de las variedades de caña que elija la empresa que a su juicio le resulte conveniente en cuanto a su rendimiento."

ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA,
A LA LEY DE COLONATO AZUCARERO

- ART. 15. Poner tonelada en vez de toneladas (singular y no plural)
- ART. 20. En la parte final del Párrafo I de este Artículo, poner 12.00 en vez de 12.50 o sea que diga "en exceso de 12.00 por cada tonelada, etc".....
- ART. 21. Quedará redactado así: "El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea solda por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña"
- ART. 24. Su Párrafo se redactará así:
"Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas".
- ART. 25. El párrafo debe numerarse y ponersele I, pues se agrega un párrafo II que dice así:
Párrafo II. "La empresa azucarera estará obligada a pagar al Colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año."
- ART. 30. Quedará redactado así:
"El Colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio de resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento."

✓ Art.20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96° de polarización.

2 PARRAFO I.- Cuando el Rendimiento Final Base 96° o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.50 ó superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.50 por cada tonelada de caña molida.

PARRAFO II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art.21.- El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Art.22.- La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20, y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art.23.- Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

✓ Art.24.- Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales o melazas vendidas o exportadas por ellos para los mercados extranjeros o vendidas para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a)- Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b)- Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c)- El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

*le queda
aguardar
1-9-69*

PARRAFO.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, y de las mieles finales o melazas, en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales, o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

PARRAFO.- La liquidación final y el pago del monto resultante de la misma, los realizarán las empresas dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención por ellas de los precios finales.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

" Del Instituto Azucarero "

Art. 27.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

PARRAFO I.- El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

PARRAFO II.- El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

" De los arrendamientos"

Art.29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

PARRAFO.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

" Disposiciones Generales"

Art.30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos y yerbicidas y otras semejantes, y las de siembra de las variedades de caña más convenientes, de acuerdo con las regulaciones de la empresa.

Art.31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II.- Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art.20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96° de polarización.

X PARRAFO I.- Cuando el Rendimiento Final Base 96° o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.50 ¢ superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.50 por cada tonelada de caña molida.

PARRAFO II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art.21.- El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Art.22.- La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20, y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art.23.- Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art.24.- Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales o melazas vendidas o exportadas por ellos para los mercados extranjeros o vendidas para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a)- Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b)- Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c)- El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

→ aquí va la nota de Fovilla de Zorillo D.



PARRAFO.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, y de las mieles finales o melazas, en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales, o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

PARRAFO.- La liquidación final y el pago del monto resultante de la misma, los realizarán las empresas dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención por ellas de los precios finales.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

" Del Instituto Azucarero "

Art. 27.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

PARRAFO I.- El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

PARRAFO II.- El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

• • • /

CAPITULO VII

" De los arrendamientos "

Art.29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

PARRAFO.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

" Disposiciones Generales "

Art.30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos y yerbicidas y otras semejantes, y las de siembra de las variedades de caña más convenientes, de acuerdo con las regulaciones de la empresa.

Art.31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II.- Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

*Tal como dice
Bueno Gómez*

Cof. I

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de 1 Colonato Azucarero

PAG. 6

Art. 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96º de polarización.

Párrafo I.- Cuando el Rendimiento Final Base 96º o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.50 ó superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21.- El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña.

Art. 22.- La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23.- Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24.- Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas ^{y subproductos} vendidas o exportadas por ellos para los mercados extranjeros o vendidas para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inver



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
"COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA"

CAPITULO I

"Definiciones"

Art. 1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas" las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividad en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRADA con el Número 567 de 19 1909
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 22 de Oct. de 19 09
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art. 5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su mollienda con fines industriales.

Art. 6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o trasbordador o directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.- Se entiende por "Tonelada" de acuerdo con esta ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventa y seis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

"De los Colonos"

Art. 10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 567
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Oct. de 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que se demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%).

Art. 12.- Si el colono abandonare un área cultivada de caña podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art. 13.- Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

"De las Empresas, Ingenios y de la Refacción"

Art. 14.- En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art. 15.- El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso



LEGISLATURA Ord. 19 69
REGISTRADA con el Número 567
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Oct. 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

se fija una compensación de ₡\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por tonelada de caña transportada más ₡\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de ₡\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre ₡\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.- El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de zafra.

Art. 16.- Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obliga-

- sigue -



LEGISLATURA DEL 22 de 19 69
REGISTRADA con el Número 567 de
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
de las hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ciones contraídas con la empresa de que se trata.

Párrafo.- Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV "DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA"

Art. 17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.- "Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte similar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el período de zafra, toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta Ley."

Art. 18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

"DE LAS LIQUIDACIONES"

Art. 19.- Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

Párrafo.- Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96º de polarización de cada ingenio.

Art. 20. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96º de polarización.

Párrafo I. Cuando el Rendimiento Final Base 96º o su equivalente en



LEGISLATURA DEL 2011 al 2012
REGISTRADA con el Número 567
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
diez hojas escritas a máquina
a razón de dos ejemplares interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 Oct 11
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

mieles ricas o invertidas, sea 12.00 o superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II. En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21. El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) en galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al ingenio y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Párrafo I. El Estado recibirá el cincuenta por ciento (50%) del valor neto de la venta de cualquier otro subproducto que se derive de la caña producida por los colonos. Los fondos que perciba el Estado por este concepto serán depositados en una cuenta especial y destinados íntegramente durante los próximos diez (10) años a resolver los problemas educativos. Las empresas liquidarán estos valores al término de cada zafra.

Art. 22. La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24. Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados e determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que gravan al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inver-



LEGISLATURA 1969
REGISTRADA con el Número 5672
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
diez hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 29 Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

sión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c) El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

Párrafo.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25. Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada safra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

Párrafo.- La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los Colonos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada safra.

CAPITULO VI

"Del Instituto Azucarero"

Art. 27. El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

Párrafo I. El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quién lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetran-



LEGISLATURA Del 27 de 19 69
REGISTRADA con el Número 5070
en el folio 176 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Oct-69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Colonato Azucarero.-

PAG.

Notas de todas las enmiendas que se le hicieron al proyecto original.-

te, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

Párrafo II. El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

"De los Arrendamientos"

Art. 29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

"Disposiciones Generales"

Art. 30. El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.



LEGISLATURA DEL 2018
REGISTRADA con el Número 567
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 22 de Oct 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley sobre Colonato Azucarero.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II. Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art. 32. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art. 33.- Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO.- Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art. 34. Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

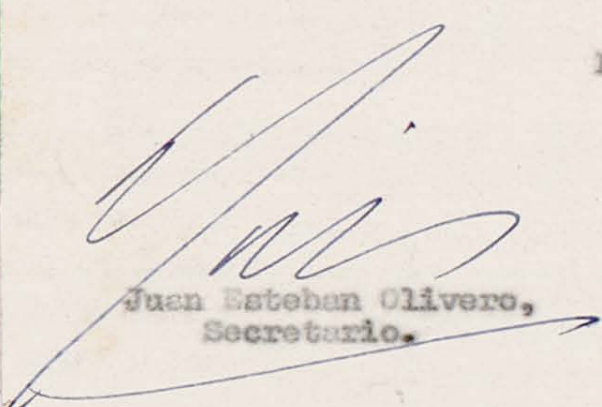
Art. 35. La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.



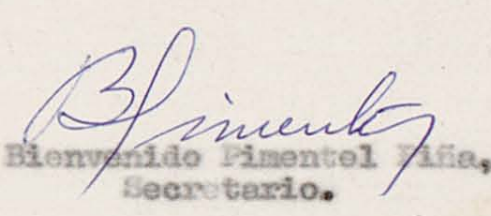
LEGISLATURA DE 1969
REGISTRADA con el Número 567
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de diputados, y consta de _____
dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 29 de Oct. 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.



Juan Esteban Olivero,
Secretario.



Bienvenido Pimentel Peña,
Secretario.



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 5679
en el folio 176 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE

" COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA "

CAPITULO I

" Definiciones "

Art.1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar, con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art.2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas", las personas físicas o morales que exploren y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art.3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

. . . /

Art.4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividad en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art.5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art.6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, trsbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art.7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o trsbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art.8.- Se entiende por "Tonelada", de acuerdo con esta ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art.9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

" De los Colonos "

Art.10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970-1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

. . . /

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos.

Art.11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que se demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Art.12.- Si el colono abandonare un área cultivada de caña, podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art.13.- Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

" De las Empresas, Ingenios y de la Refacción "

Art.14.- En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art.15.- El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso se fija una compensación de RD\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por toneladas de caña transportada más RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

. . . /

PARRAFO.- El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de zafra.

Art.16.- Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obligaciones contraídas con la empresa de que se trata.

PARRAFO.- Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

" Del tiro y entrega de Caña "

Art.17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Art.18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

" De las Liquidaciones "

Art.19.- Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

PARRAFO.- Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96° de polarización de cada ingenio.

Art. 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96° de polarización.

PARRAFO I.- Cuando el Rendimiento Final Base 96° o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 ó superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

PARRAFO II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21.- El colono recibirá ~~recibirá~~ el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al Ingenio, y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón. Igual porcentaje recibirá el colono por cualquier otro subproducto que se derive de la caña.

Art. 22.- La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24.- Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales o melazas vendidas o exportadas por ellos para los mercados extranjeros o vendidas para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a)- Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b)- Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c)- El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

PARRAFO.- Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

AM
 PARRAFO I.- La liquidación final y el pago del monto resultante de la misma, los realizarán las empresas dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención por ellas de los precios finales.

Créditos
 PARRAFO II. La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los avances que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26.- Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

" Del Instituto Azucarero "

Art. 27.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

PARRAFO I.- El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante, y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

PARRAFO II.- El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28.- Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

" De los arrendamientos "

Art. 29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

PARRAFO.- Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

" Disposiciones Generales "

Art. 30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.- Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I.- En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II.- Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art.32.- Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art.33.- Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO.- Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art.34.- Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

Art.35.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc... . . .